

INFLUENCIA DE LA DOCTRINA DE LA LEY TRIBUTARIA INJUSTA EN LA OBRA AMERICANA DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS

-Comunicación-

por Juan Eduardo Leonetti

Al tiempo de ser reconocida por Roma la Compañía de Jesús (1540) nació Francisco Suárez S.J. (1548-1617), quien iba a ser uno de los más eminentes pensadores de la Cristiandad, y el primero en formular –en forma exclusiva– la teoría de la ley tributaria injusta.

Unos años antes, en forma concomitante con la formación de la Orden, nació otro ilustre miembro de la misma, el también español Juan de Mariana S.J. (1536-1624), autor de páginas que aún hoy mantienen plena vigencia en el análisis del fenómeno político-económico.

Tuve oportunidad de referirme a la obra de estos autores en una reciente comunicación enviada a las Cuartas Jornadas Nacionales de Derecho Natural organizadas por la Universidad Católica de Cuyo en la ciudad de San Luis, en el mes de junio de 2007, titulado “*La ley tributaria injusta en el pensamiento jurídico del Siglo de Oro Español*”, la que fue publicada en el capítulo tributario de “El Derecho”, Diario de Doctrina y Jurisprudencia de la Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, en su N° 11.793, del día 05-07-07.

Digo en ese trabajo que encara Suárez esta problemática en el libro V de su *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore* (Coimbra 1612), conocido también como *Tratado de las Leyes*. Para el Doctor Eximio, la ley es un acto intelectual y de la voluntad a la vez. “*La ley requiere dos cosas... juicio recto de lo que se debe hacer, y voluntad eficaz para mover a ello*”.

Apunta con acierto Truyol y Serra que Suárez, en la formulación de la ley, “*subrayará con mayor relieve que Santo Tomás la intervención de la voluntad humana*”, sin por ello dejar de sostener –como todo el pensamiento clásico– que el origen remoto del poder político está en Dios.

El poder dimana de Dios –sigue Truyol– pero a través de la comunidad que actúa como causa segunda. En ausencia de una designación expresa de Dios nadie tiene de suyo derecho alguno a ejercer poder sobre los demás. Es decir que el poder político es un bien común de la sociedad que ésta transfiere según las modalidades que dan lugar a las distintas formas de gobierno.

Este poder será absoluto solo en el caso de que la sociedad lo haya transmitido así, lo que no debe suponerse, y aun en ese caso el titular del poder dejará de tener un título legítimo si su gobierno degenera en tiranía, es decir, cuando se desatienda gravemente al bien común.

En ese caso puede justificarse la resistencia a la autoridad real, tal como lo sostuvieron sus antecesores dominicos de la escuela de Salamanca, Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, dependiendo los extremos de aquella de la gravedad de los desvíos del tirano, pudiendo llegar a la muerte de éste siempre que se haga por resolución pública calificada, destinada a prevenir males mayores.

Respecto de la ley tributaria, Suárez dice que es lícito no obedecer la que es injusta, siempre que ello – como bien anota Lamas– no implique lucha ni escándalo, debiendo destacarse como una nota verdaderamente innovadora cuando *dice que se podrán no pagar los impuestos justos que se puedan evitar, hasta la medida del perjuicio causado por el impuesto injusto*.

Claro resulta que no es fácil de determinar la exacta medida de injusticia de un tributo, y cierto es –y así lo señala Suárez– que las verdaderas causas de un impuesto a veces no son advertidas con claridad por quien debe soportarlo, ni aun por los más doctos y prudentes; pero a lo que debe acudir es a la evidencia de la injusticia cuando la carga no pueda ya soportarse, y a que esto sea advertido por el “*juicio general de las personas prudentes*”.

Esto último va a resultar de suma importancia en el análisis del aspecto tributario del régimen que los colonizadores impusieron sobre los pueblos originarios americanos, y de la inteligente alternativa que idearon los jesuitas en sus reducciones para morigerar la voracidad fiscal de la corona y del clero diocesano.

Cuando la injusticia es evidente, cuando la carga tributaria excede lo que una persona puede soportar por ser superior a las ganancias que obtiene –la que en el caso de los indios, pobres de solemnidad, suponía la reducción a esclavitud de la persona misma para poder pagar el impuesto–, sería lícito el tratar de eludir esa ley injusta, claro es que –en principio– y tal como ya lo dije, causando el menor escándalo posible.

El logro del genio jesuítico fue poder aplicar, aunque fuera en parte, estas ideas nacidas de la especulación filosófica en los claustros universitarios europeos, enfrentando el desafío de su implementación práctica en las tierras irredentas, lo que contribuyó de seguro al resquemor que generó su ideario, y que culminó con la expulsión de la Compañía y con el confinamiento de sus integrantes por parte del poder secular hacia 1759 en Portugal, 1764 en Francia, 1767 en España, y por fin en 1768 de su obra misionera americana.

Como es sabido, y resulta muy fácil de imaginar, la formulación de la doctrina del tiranicidio fue una de las causales de la animosidad que la orden echó sobre sus espaldas en aquellos tiempos de absolutismos monárquicos y absoluciones complacientes. Cabe puntualizar aquí que el 23 de julio de 1773, Clemente XVI, por el Breve “*Dominus ac Redemptor*”, dispuso la disolución de la Orden.

Si bien muchos pensadores del Siglo de Oro español admitieron el tiranicidio como *última ratio* para preservar el bien común al que toda autoridad debe apuntar en su mandato, en ninguno esa doctrina llegó tan lejos como en Juan de Mariana S.J., el primero que dio en escribir en latín, hacia 1592, una monumental Historia General de España, traducida por él mismo al castellano en Toledo en el año 1601, exaltando las grandezas patrias en páginas de gran belleza literaria, pero no exentas de la crítica que merecía la época en que el autor vivía.

Truyol y Serra anota que para Mariana no solo será lícita la acción individual para terminar con la vida del tirano en el supuesto de usurpación del trono, sino que aun en el supuesto de que un rey legítimo se convirtiese en tirano, por abusar de su poder, la destitución que podría terminar en la muerte, no solo podría llevarse a cabo mediante acuerdo de los representantes autorizados del pueblo, sino que, en el caso de que no estuvieran permitidas esas reuniones públicas, sería lícita la acción individual para poner coto a esa notoria tiranía.

Para evaluar la gravedad de esta tesis debe señalarse que el gran Francisco de Quevedo y Villegas (1580-1645), gloria de la literatura castellana, y lúcido filósofo político, en su obra “*Marco Bruto*”, a la vez que remarca su férrea oposición a la razón de Estado propia del absolutismo –lo que le valió en más de una ocasión la prisión y el exilio–, no admite el tiranicidio, pues si Dios consiente al déspota, “*siendo quien le puede castigar*”, ¿cómo puede no consentirle el vasallo “*que debe obedecerle*”?

Entre las causales para justificar tal solución extrema Mariana incluye la imposición de impuestos desmedidos a los ciudadanos sin su consentimiento, lo que equivalía a la confiscación injusta de su propiedad.

Esta doctrina política concreta, desarrollada en su obra *De rege et regis institutione* (Toledo, 1599), iba a influir necesariamente en las ideas que sus compañeros de Orden traían a las colonias americanas por entonces.

Recorre Mariana al anatema de la excomunión dirigida al príncipe no solo cuando imponga tributos injustos, sino también para el caso de que disponga o consienta “*estancos y monopolios*” inconsultos, condenando así las prácticas del agiotaje y el monopolio promovidos por el gobernante “*ya que por el un camino o por el otro toma el príncipe parte de la hacienda de sus vasallos, para lo cual no tiene autoridad*”, realidades estas frente a las que a la postre debió sucumbir la gran obra americana de los jesuitas.

Estos debieron enfrentarse a la voracidad de los encomenderos, los que basándose en las Ordenanzas de Irala de 1556 pretendían que el tributo que debían abonar los indios, en razón del vasallaje a la Corona Española, fuera a través de su servicio personal, y dado que ello no estaba tasado, la gabela significaba en la práctica –como bien apunta Ernesto J.A. Maeder– una verdadera servidumbre.

Las Ordenanzas de Alfaro, dictadas en 1611, permitieron reemplazar este régimen de corte esclavista, por el pago de un tributo anual que las reducciones jesuíticas pagaban de las ganancias que obtenían de sus explotaciones, modelos de desarrollo industrial para la época.

Obtuvieron también los misioneros la exención temporal del tributo para aquellos naturales recién ingresados a sus establecimientos, los que –salvo algunas excepciones en virtud de existir derechos adquiridos–

quedaban libres de ser encomendados a un particular. La cuestión fue planteada a las autoridades en 1627 y se obtuvo un plazo exentivo de veinte años, para permitir el desarrollo de las reducciones en ese lapso.

Mientras esto ocurría en las misiones guaraníicas, merece citarse también la labor de la Compañía de Jesús en la región del Perú, donde descolla por su labor educativa el jesuita José de Acosta (1539-1600), quien en carta fechada el 7 de marzo de 1577 le escribe al Rey Felipe II reclamándole por lo elevado de los tributos, lo que a su vez le valió críticas del clero diocesano que veía en esto peligrar la intangibilidad del diezmo para sostener a la Iglesia que se pretendía cobrarles también a los indios, a los que a su vez se proponía evangelizar.

En “José de Acosta. Un humanista reformista”, María Luisa Rivara de Tuesta transcribe un más que elocuente párrafo de aquella misiva: *“Ay también algunas otras cosas que parecen tener notable ynconveniente en especial el ser comunmente mas subidos los tributos de lo que comodamente los yndios pueden dar (...). Puedo certificar a vuestra majestad que después de las nuevas tasas se an visto graves daños en los yndios assi en su doctrina como en su conservación”*.

Habrà de notarse que Acosta se refiere a lo que *cómodamente los indios pueden dar*; lo que significa ni más ni menos que contraponerse a la servidumbre en la que estaban inmersos los naturales, y manifestárselo en forma directa nada menos que al Rey de España.

Queda claro que la cuestión del impuesto (tanto del censo, que debía tributarse por cabeza en señal de vasallaje a la Corona, y del que buena parte quedaba en manos del encomendero; o del diezmo, que el clero diocesano percibía para sostener el culto; así como de las gabelas especiales que, como la alcabala o los estancos, gravaban diversos hechos imponibles), estaba en el centro de la actividad comercial de las colonias, y ese régimen discrecional y absolutista, impuesto muchas veces a sangre y fuego por los conquistadores, iba a encontrarse con la prédica lúcida y enraizada en el esfuerzo propia de la Compañía de Jesús.

Dice Oreste Popescu en *“El sistema económico de las misiones jesuíticas”* que el día que los jesuitas *“pudieron asegurar a los indios que formando voluntariamente reducción, no irían a servir a ningún encomendero, sino sólo al Rey, ese día empezaron a formarse pueblos como por encanto... La extensión “nacional” de la solidaridad se debió sin duda también a otros factores de carácter eminentemente político. Eran éstos, además de los puramente formales –reconocimiento tanto del lado eclesiástico, como del civil, de un estatuto especial para las Misiones- el peligro común de todos los pueblos frente a las intrigas de los encomenderos y a los ataques paulistas [cazadores de indios para venderlos como esclavos], en una palabra: el común interés de defensa de los derechos y privilegios adquiridos con la ayuda de los jesuitas. Nuevamente coincidían los intereses de los Padres con los indios. Y el fruto de esta concordancia de intereses fue la extensión del sentimiento de solidaridad sobre las treinta misiones jesuíticas”*.

La mancomunidad de esfuerzos iba dando sus frutos; el sistema se autoabastecía, crecía, y además cumplía con las cargas tributarias, sin dejarse expoliar por quienes detentaban tanto el poder temporal como espiritual en el Nuevo Mundo, haciendo realidad aquel principio acuñado por los grandes pensadores que tuvo la Orden: nadie está obligado a pagar la gabela injusta, y si ésta no se puede eludir por las características que presente su exacción, podrá el obligado al pago perfeñar el modo y la forma de evitar algún otro impuesto cuyo pago íntegro pueda eludirse.

No es difícil suponer la carga de envidias que el desarrollo de las reducciones generó en los personeros del poder y las conjuras que la pérdida de ganancias mal habidas engendró en las sombras. Con la férrea voluntad que los caracterizó siempre, los epígonos de aquellas luces de San Ignacio, de Suárez, de Mariana, y de tantos padres de los primeros tiempos, continuaban en el Nuevo Mundo manteniendo enhiestas por más de dos siglos las mismas banderas: propagación de la fe y desarrollo económico, con impuestos justos y resistencia a la opresión.

En su extenso “Dictamen Fiscal de Expulsión de los Jesuitas de España”, rubricado en Madrid el 31 de diciembre de 1766, abordó Pedro R. de Campomanes varias veces la cuestión fiscal vinculada con la cuantiosa cantidad de bienes que poseía la Compañía, tanto en Europa como en las colonias. Así, en el numeral 399, referido a las provincias de Santa Fe, Quito, Perú y Chile puede leerse: *“...los dichos padres de la Compañía de Jesús son tan mañosos e industriosos, que lo primero que hacen en las repúblicas es ganar y granjear los poderosos de ellas, con lo cual tienen al resto de las repúblicas de su mano; con que crecen aventajadamente y superfluamente en los bienes temporales, adquiriendo indios de servicio tanto de padrón como voluntarios, con tanto exceso que las demás personas eclesiásticas y seculares padecen por falta de servicio y de avío para sus haciendas. Porque el indio que entra a concertarse con los padres de la Compañía nunca más se sale de ellos,*

porque los defienden y detienen, sin embargo de que tales indios deban acudir a otras servidumbres por caberles el turno el quinto...y para detener (a) los indios con algún título les pagan adelantados los dineros, para empeñarlos así a que nunca salgan de las dichas sus haciendas”.

El párrafo es tan explícito que toma superfluo cualquier comentario. Dolía el desarrollo y por supuesto la sangría del impuesto resistido por arbitrario. Así, en el numeral 406, se dice textualmente “*Aquí también (en Quito) se iban tasando haciendas y se suspendió por lo mismo... El espíritu de rebelión trasciende a muchas partes para resistir a nuevos impuestos. Todo el brío del virrey de Lima ha retirado el brazo, viéndose amenazado por pasquines, etc.*”

Se señalaba como herética la resistencia a pagar mansamente los seculares gravámenes y celestiales diezmos, y hasta se le reprochó a la Compañía en el numeral 443 del dictamen acusatorio, haber ventilado en Chile un pleito ante el Consejo de Indias “*sobre si debían pagar o no diezmos los colonos de los padres, siendo tantas sus haciendas que le es imposible cultivarlas de cuenta propia*”.

Obvio que no podía faltar en el libelo acusatorio la referencia al tiranicidio, y el honor para su máximo exponente de ser reconocido como tal: se dice así en el numeral 559 “*...sino que demuestra haber sido el padre Juan de Mariana, jesuita, por otro lado docto, el primero que propagó en España la doctrina regicida y tiranicida, dando a los pueblos ánimo para atropellar a las potestades superiores*”, a la vez que se intentaba desmentir en el numeral 562 como una calumnia de los jesuitas la aceptación, ciertamente acotada a extremos gravísimos, que Santo Tomás de Aquino hizo en el medioevo de la figura en cuestión.

Quisiera terminar esta comunicación transcribiendo íntegro el numeral 571 por las notas que las palabras seguramente producen en nuestras memorias: “*La conciencia es el mayor baluarte de la seguridad pública. Así se oyó que, infatuado el vulgo o plebe con la doctrina que hace lícitos los tumultos, rompió en todas partes la veneración y la obediencia a la suprema cabeza del Estado y a los tribunales*”, y de allí hasta terminar en la síntesis contenida en el numeral 744, el cual recomienda “*Que se prohíba por bando que nadie mantenga correspondencia con los jesuitas, escriba apologías a su favor ni tome su voz en manera alguna, pena de ser tratados como reos de lesa majestad.*”. La Historia ha querido que yo pueda escribir estas líneas en el Siglo XXI.

Buenos Aires, septiembre de 2007.

Bibliografía consultada:

- **Campomanes, Pedro R. de.** “*Dictamen Fiscal de Expulsión de los Jesuitas de España (1766-1767)*”. Edición Introducción y notas de Jorge Cejudo y Teófilos Egido. Fundación Universitaria Española, Madrid, 1977.
- **Digón, Celia y Leonetti, Juan Eduardo.** “*De Soto, los impuestos y la acepción de personas*”. Comunicación para la Primera Jornada del Siglo de Oro Español, UCA, 2006.
- **Digón, Celia y Leonetti, Juan Eduardo.** “*Las exenciones a la obligación de soportar la carga tributaria en el pensamiento de Francisco de Vitoria*”. Ponencia presentada en la Segunda Jornada del Siglo de Oro Español, UCA, 2007.
- **Lamas, Félix Adolfo (h).** “*El pago del impuesto injusto según Francisco Suárez*”. Ponencia presentada en el Primer Congreso Argentino de Filosofía del Derecho, Política y Bioética para Estudiantes y Jóvenes Graduados Universitarios. Universidad FASTA – Mar del Plata.
- **Leonetti, Juan Eduardo.** “*La ley tributaria injusta en el pensamiento jurídico del Siglo de Oro Español*”. Comunicación enviada a las Cuartas Jornadas Nacionales de Derecho Natural de la Universidad Católica de Cuyo, San Luis, junio de 2007; y publicada en “*El Derecho*” Capítulo Tributario, Revista de Doctrina y Jurisprudencia de la Universidad Católica Argentina, N° 11.793, Buenos Aires, julio de 2007.
- **Maeder, Ernesto J.A.** “*Aproximación a las Misiones Guaraníticas*”, Ediciones de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires 1996.
- **Maeder, Ernesto J.A.** Introducción y notas a las “*Cartas Anuas de la Provincia Jesuítica del Paraguay 1632-1634*”, Edición de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1990.
- **Mariana, Juan de.** “*Del rey y de la institución real*”. Madrid, 1961.
- **Montejano, Bernardino.** “*Curso de Derecho Natural*”, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, séptima edición. Buenos Aires, 2002.
- **Popescu, Oreste.** “*El sistema económico en las misiones jesuíticas*”, Ariel, Barcelona, 1967.
- **Quevedo y Villegas, Francisco de.** “*Marco Bruto*”, en *Obras Completas*, Editorial Aguilar, Madrid 1961.
- **Rivara de Tuesta, María Luisa.** “*José de Acosta. Un humanista reformista*”, Biblioteca Americana Julio César González. Lima, 1970.
- **Suárez, Francisco.** “*De Legibus...*” Edición crítica bilingüe bajo la dirección de L. Perreña. Madrid, 1971-1982.
- **Truyol y Serra, Antonio.** “*Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*”. Alianza Universidad Textos, Madrid, 1995.